Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

667/2025

MARITIMA MARSA SRL (TF 37116-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 131/133 el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución nº 167/2016, dictada por el Administrador de la Aduana de San Nicolás, que había confirmado los cargos n° 59/2015, 60/2015 y 61/2015 formulados por la suma total de u$s33.564 en concepto de tributos a la importación. Para así resolver, expresó que los aludidos tributos ya habían sido abonados por las firmas importadoras al momento de documentar las importaciones a consumo de la mercadería declarada en el MANI 15 059 MANI 000693 X. Impuso las costas por su orden.

Puso de manifiesto que si bien en el caso de autos se había constatado un faltante de mercadería a la descarga, equivalente a un 1,75% del total declarado, lo cierto es que resultaba de las constancias obrantes en autos que mediante las importaciones a consumo n° 15 059 IC65 000055 A, 15 059 IC65 000088 A, 15 059 IC65 000051 T, 15 059 IC65 000054 y 15 059 IC05 000087 W, las firma importadoras Compañía Argentina de Granos S.A., Profértil S.A., Agroservicios Pampeanos S.A. e YPF S.A. habían documentado el ingreso de la totalidad de la mercadería consignada en el manifiesto n° 15 059 MANI 000693 X y habían asimismo abonado los tributos que gravaban esas importaciones sobre la totalidad de la mercadería declarada sin considerar el faltante constatado a la descarga.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que los aludidos pagos satisfacían la totalidad de los tributos a la importación exigibles, concluyó que correspondía dejar sin efecto las exigencias tributarias realizadas a la parte actora, en su carácter de agente de transporte aduanero, por el faltante detectado a la descarga y revocar la resolución apelada, en la medida en que no existía saldo pendiente de pago.

Citó en sentido concordante precedentes de todas las Salas de esta Cámara. En tales condiciones, fijó las costas por su orden “…en virtud de la jurisprudencia prcedentemente citada y teniendo en cuenta que por las particularidades de esta causa la Aduana pudo considerarse con derecho a litigar…”.

Fecha de firma: 07/04/2026
Alta en sistema: 08/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39670004#495862076#20260401083741757

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora apeló y fundó su recurso a fojas 138 y vta., el que no fue replicado por el Fisco.

La apelante considera que en el caso no se advierten razones para apartarse del principio general de la derrota que rige en materia de costas. En tal sentido, solicita que aquellas sean establecidas a cargo del Fisco en la medida en que el argumento con base en el cual resolvió el Tribunal Fiscal ya había sido propuesto por su parte en sede administrativa, el que no recibió tratamiento alguno en dicha oportunidad y obligó a su parte a recurrir para que le fuera reconocido su derecho.

III.- Que, de manera preliminar, cabe señalar que el artículo 1163 del Código Aduanero, en su primera parte, dispone que "[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición".

Al respecto, cabe señalar que asiste la razón al apelante en tanto afirma que no se advierte en el caso la existencia de razones que justifiquen un apartamiento del principio general de la derrota.

En tal sentido, cabe tener en consideración que lo decidido por el Tribunal Fiscal implicó la admisión de los planteos formulados por dicha parte, tanto en sede administrativa como al tiempo de recurrir ante el Tribunal Fiscal. Es dable recordar que en tales oportunidades sostuvo que no le resultaban exigibles los tributos pretendidos ya que los mismos ya habían sido abonados por los importadores al documentar las importaciones a consumo, de modo que no era posible requerir el pago de esos mismos tributos al agente de transporte ya que de tal modo se justificaría la exigencia de un pago sin causa y asimismo un enriquecimiento a favor del Fisco, argumentos que constituyeron el fundamento central de la sentencia apelada (cfr. fs. 19 vta. de las actuaciones administrativas y punto 4.3.- del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal obrante a fs. 13/18vta).

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y modificar la sentencia apelada

Fecha de firma: 07/04/2026
Alta en sistema: 08/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39670004#495862076#20260401083741757

en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas, las que se fijan en ambas instancias al Fisco en su condición de vencido (artículo 1163 del Código Aduanero y 68, 1° párrafo del CPPCCN).

Dicha solución resulta concordante con lo decidido por esta Sala V en causas análogas (cfr. expte. n° 86.941/2017, “Agencia Marítima Nabsa S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 6 de marzo de 2018, nº 36.865/2016, “Wave Agencia Marítima S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 13 de diciembre de 2016 y nº 56.589/2015, “Ultramar Agencia Marítima S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 5 de julio de 2016, entre muchas otras).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas, y establecerlas íntegramente a cargo del Fisco, al igual que las correspondientes a las de esta instancia en su condición de vencido (artículo 1163 del Código Aduanero y artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; **2)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas ante esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n°15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 07/04/2026
Alta en sistema: 08/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39670004#495862076#20260401083741757